



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Agosto once de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	INVERSIONES GRECLAN, INVERSIONES ESPINOSA ARANGO E HIJOS, LAS BUSETICAS S.A.S. y PAECIA S.A.S.
Ejecutado	CHUBB SEGUROS COLOMBIA
Radicado	05001 31 03 015 2021-00043-00
Asunto	RESUELVE RECURSO

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la abogada de la parte demandada, en contra del auto del 17 de junio de 2021, que resolvió librar mandamiento de pago.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se recibe demanda ejecutiva el 12 de febrero de 2020 solicitando se haga efectiva el pago de una póliza de seguros. Procede el despacho a su eventual revisión, para lo cual, luego de exigir ciertos requisitos, el 17 de junio de 2021 se procedió a librar

mandamiento de pago en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA y el 21 de junio de 2021 se notificó por estados, por la póliza de seguro # 48176.

Consecuente a lo anterior, la ejecutada procede a imponer recurso de reposición el 23 de junio de 2021, en contra del auto que libró mandamiento de pago, esgrimiendo lo siguiente:

Expone el recurrente que en el caso sub-júdice, no existe un título ejecutivo que pueda dar lugar a la acción ejecutiva ejercida por los demandantes, en auto del 17 de mayo de 2021 el despacho libró mandamiento de pago; en consecuencia, no puede acoger las solicitudes que se hicieran por parte de INVERSIONES GRECLAN, INVERSIONES ESPINOSA ARANGO E HIJOS, LAS BUSETICAS S.A.S. y PAECIA S.A.S. y del representante legal de cada una.

Indica la ejecutada que, el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1564 de 2012, señala que la póliza presta mérito ejecutivo, por si sola:

“(…)3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Por lo que, con fundamento en lo establecido en la norma citada, tanto la jurisprudencia como la doctrina han decantado como requisitos de procedencia de la acción ejecutiva, primero, que se haya presentado una reclamación acompañada con los documentos que den cuenta de lo señalado en el artículo 1077 del Código de

Comercio y, segundo, que no se haya objetado o procedido a pagar en tiempo por parte de la aseguradora.

Refiere que la doctrina ha indicado que, En relación con lo que debe entenderse por reclamación según el artículo 1077 C. Co., ha dicho la doctrina: *“En síntesis, para que la reclamación quede debidamente formalizada se requiere que esté debidamente probada, y sólo a partir de esta circunstancia empieza a correr el término para que la aseguradora estudie si paga o se abstiene de hacerlo.”* Así pues, resulta claro que debe acreditar con la reclamación del asegurado, para que se pueda dar paso a la vía ejecutiva, todos los elementos que dan cuenta de la ocurrencia de un siniestro, así como de la cuantía de la pérdida.

También solicita la ejecutada, para este sentido, debe revisarse si los documentos allegados por los reclamantes ante la Compañía de Seguros dan cuenta de la ocurrencia de un evento que cumpla con la descripción del riesgo asegurado bajo el anexo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza No. 48176, y superado ese análisis, debe examinarse si alguna de las exclusiones de la póliza es aplicable, caso en el que se concluiría la ausencia de cobertura.

Advierte el recurrente que el intermediario del CONJUNTO PLATINUM SUPERIOR PROPIEDAD HORIZONTAL para la contratación de la póliza No. 48176 es Protección Pérez e Hijos Consultores, quien tiene como política conocida por el asegurado y los copropietarios, que todos los reclamos basados en dicha póliza, del asegurado o de terceros, se conduzcan a través suyo, como en efecto sucedió en el caso sub-judice.

Además, una vez recibida la comunicación del 19 de noviembre de 2020, Chubb procedió a nombrar como ajustadora a la firma Abaco, la cual de inmediato se puso en contacto con los intermediarios Protección Pérez e Hijos Consultores, y como

resultado de ello, el 08 de diciembre de 2020 envió un correo electrónico solicitando información tanto del Asegurado mismo como de los terceros reclamantes que era necesaria para soportar el reclamo.

Por último, se sostiene en la postura de que en el caso sub-júdice no se cumplen los requisitos del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, pues la comunicación de los reclamantes no constituye una reclamación aparejada a la luz del artículo 1077 del mismo Código, en el caso sub-júdice no se aportaron con el reclamo extrajudicial los documentos conducentes a demostrar la responsabilidad civil del asegurado originada en hechos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos.

Prueba de la falta de documentos necesarios para la acreditación de la ocurrencia del siniestro y su cuantía lo constituye el correo electrónico que María José Páez Pérez, de la firma ajustadora Abaco, envía a los intermediarios Protección Pérez e Hijos Consultores el 08 de diciembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En tratándose del mérito ejecutivo de la póliza de seguros, es de indicar que la misma debe cumplir **las condiciones de ley establecidas en el artículo 1053 del Código de Comercio**. Dicho artículo, establece:

“ART. 1053. —Modificado. L. 45/90, art. 80. Mérito ejecutivo de la póliza de seguro. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Tratándose de este último evento, debe considerarse que la sola póliza no constituye título ejecutivo; es necesario acompañar varios documentos como los relativos a la prueba de que se reclamó y las que sustentan la reclamación (sobre la existencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios), tal como indica el artículo 1077 de la misma normativa, que a la letra dice:

“ART. 1077. —Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Pues bien, en el caso a estudio, con la presentación de la demanda Ejecutiva, la parte ejecutante allegó como título que presta mérito ejecutivo, la póliza No. 48176, a la cual se acompañaron los siguientes documentos:

- Certificados de libertad y tradición de cada una de las oficinas.
- Sus respectivos registros de cámara de comercio
- Contrato de arrendamiento
- Videos y fotografías correspondientes a la inundación
- Las cotizaciones de cada uno de los afectados

De importancia suma es destacar que de tales documentos resalta la RECLAMACIÓN realizada por INVERSIONES GRECLAN, INVERSIONES ESPINOSA ARANGO

E HIJOS, LAS BUSETICAS SAS y PAECIA SAS, a la aquí accionada CHUBB SEGUROS COLOMBIA, en donde en forma expresa se le manifestó:

“ANDRÉS FELIPE ESPINOSA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.792.037 de Medellín, en mi calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES GRECLAN, INVERSIONES ESPONOSA ARANGO E HIJOS, LAS BUSETICAS SAS y PAECIA SAS, por medio del presente escrito me permito presentar reclamación formal, con el fin de afectar el amparo de responsabilidad civil”

Y a la cual se anexaron los documentos:

- Certificados de libertad y tradición de cada una de las oficinas.
- Sus respectivos registros de cámara de comercio
- Contrato de arrendamiento
- Videos y fotografías correspondientes a la inundación
- Las cotizaciones de cada uno de los afectados

Tal como se observa del correo electrónico que enviaron dichos demandantes el día 19 de noviembre de 2020 a la accionada, quien acusó recibo del mismo el día 23 de noviembre, y en el cual literalmente dijo:

“Confirmamos la recepción del aviso de siniestro presentado por ustedes remitido, nos permitimos confirmar que será atendido por la Analista Tatiana Agudelo, bajo el número de siniestro 01-249733.

Cabe resaltar que la Compañía de Seguros podrá solicitar información adicional o aclaraciones en caso de considerarlo necesario, exclusivamente con el fin de soportar la reclamación. ...”

Esto es, dentro del presente trámite “NO OBRA OBJECCIÓN” expresa o tácita que pudiera dar al traste con la reclamación que por la vía ejecutiva realizan los ejecutantes a la Aseguradora Chubb.

Y es que los argumentos expuesto por la entidad ejecutada por medio de su apoderada judicial para sustentar el recurso de reposición que hoy nos ocupa, no pueden ser considerados por cuanto no es el momento, pues estos (argumentos) debieron ser expuestos a la parte demandante, dentro del término de un mes, contado a partir del día en que se presentó la reclamación con los comprobantes o documentos de que trata el artículo 1077 ibídem.

La revisión de dichos documentos o comprobantes, correspondía a la demandada en el momento en que le fueron presentados, y no a este Despacho judicial, como se pretende en el escrito de recurso; pues para que se abra la vía ejecutiva, y que el juzgado pueda librar mandamiento de pago con base en la póliza de seguros, solamente basta la verificación de las condiciones establecidas en el artículo 1053 ya citado, y en este caso, en su numeral 3º, en concordancia con el artículo 1077 de la misma normativa.

Con la presentación de la demanda, se allegaron los documentos que fueron anexados a la reclamación ante la demandada, y entre ellos, los que ordena esta última preceptiva, esto es, **la demostración de la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida**, documentos que corresponden a los enunciados como: “Fotografías y videos de la inundación de las oficinas, Cotización Mobiliario 7794V complementos, Cotización remplazo sistema de cámaras de vigilancia, Contrato de arrendamiento oficinas provisionales, Cotización Alfombra SERVIFAZA, Cotización cielo falso SICAP, Propuesta de equipos tecnológicos e infraestructura de red COBALTO. SOFTWARELAB, Recibo de Administración Oficina 247 a 251 PLATINUM,

Cotización Planta telefónica, Recibo de servicios públicos EPM, recibo de servicio de telefonía e internet CLARO.”, entre otros.

De lo cual concluye esta judicatura, que la reclamación que realizaron los demandantes a la aseguradora, cumplió con las exigencias legales indicadas en el Estatuto Mercantil, y que una vez verificado el silencio de la Aseguradora demandada con respecto a dicha reclamación, quedaba abierta la puerta para acudir a la acción ejecutiva.

Pero además de lo anterior, se tiene en la foliatura que, al momento de la interposición del presente recurso por la parte ejecutada, se allegó, adjunto a él, documento rotulado como INFORME PRELIMINAR, en el cual se da plena cuenta del siniestro por el cual se afectó la póliza comprometida en este proceso, describiendo los daños materiales que sufrió o sufrieron los bienes asegurados, los cuales, según se desprende de dicho documento, fueron verificados por la Aseguradora o su representante, mediante Inspección al mismo; así mismo se “RECOMIENDA” en dicho documentos constituir, crear o disponer de una reserva para el pago de tales daños.

Es decir, que la entidad demandada, supo, tuvo conocimiento y certeza de la ocurrencia del siniestro como del monto o cuantía de los daños, tanto por que se le presentaron los soportes correspondientes junto con la reclamación, como por cuanto directamente los pudo verificar.

El Artículo 430 del Código General del Proceso, reza:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”

Del citado precepto normativo, se desprende que el título ejecutivo constituye presupuesto de procedibilidad de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, de tal forma que, para proferir mandamiento de pago, debe presentarse con el libelo genitor, documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del contenido de estas normas, se evidencia, cuales son los requisitos legales que exige la ley, para considerar que un determinado documento- título valor, o título ejecutivo, presta mérito ejecutivo, esto es, cuando confluyen en él las cualidades de expreso, claro y exigible; y en el presente caso, se tiene que fue allegado, el título ejecutivo, el cual está constituido por la póliza de seguros, con los respectivos anexos ya indicados, y que por ello, cumple con lo dispuesto también en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, el documento adosado presta mérito ejecutivo, pues es expreso, claro y exigible.

Si así no lo consideraba la entidad accionada, debió haber formulado objeciones en contra de la reclamación que se le hizo por dicho siniestro, argumentando como lo hace ahora, que dicha reclamación no venía asistida de las pruebas que daban cuenta en forma de la cabal ocurrencia del siniestro.

Con respecto a que el tomador y asegurado es el CONJUNTO PLATINUM SUPERIOR PROPIEDAD HORIZONTAL, y que por ello debe acreditarse que el daño obedece a un hecho imputable a dicha entidad para que pueda afectarse la póliza; se tiene que a renglón seguido advierte la recurrente, que el intermediario de dicha entidad para la contratación de la póliza No. 48176 fue PROTECCIÓN PÉREZ E HIJOS CONSULTORES, **“quien tiene como política conocida por el asegurado y los copropietarios que todos los reclamos basados en dicha póliza, del asegurado o de terceros, se conduzcan a través suyo...”**

Igualmente, y como ya se ha advertido, dicha situación, debió alegarse al momento de la OBJECCIÓN a la reclamación que se le realizó, si no estaba de acuerdo con la afectación y cobro del siniestro que se le hizo, no siendo entonces tempestivas todas estas manifestaciones, pues se reitera, las mismas debieron ser formuladas mediante OBJECCIÓN A LA RECLAMACIÓN; como así no se hizo, y se guardó silencio, además de que verificada la documentación aportada a este proceso, junto con la póliza de seguros No.48176, se advirtió que la misma prestaba mérito ejecutivo; por tanto, no tiene vocación de prosperidad el presente recurso de reposición, pues se tiene que el mandamiento de pago consulta las exigencias legales, y en consecuencia el recurso se desestimaré.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto mandamiento de pago de fecha del 17 de junio de 2021 dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por INVERSIONES GRECLAN, INVERSIONES ESPINOSA ARANGO E HIJOS, LAS BUSETICAS S.A.S. y PAECIA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ con C.C. 1.128.424.799 y T.P. 205.587 del C. S. de la J., bajo el poder conferido, quien a la fecha se encuentra vigente según el Registro Nacional de Abogados y no tiene sanciones pendientes.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Civil 015 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c4ad600c84640a903c1f16abc61b67e18cea246cf0d61566c5d168e9a26a51**

Documento generado en 11/08/2021 11:46:24 AM